

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 116

*Referencia:* 116

*Año:* 1980

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-11-1980

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN EL DECRETO N°49 DE 12 DE MARZO DE 1965  
Y EL DECRETO EJECUTIVO 50 DE 19-7-72.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 19217

*Publicada el:* 15-12-1980

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Pesca, Peces

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.178

*Rollo:* 21

*Posición:* 1725

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 1980

No. 19.217

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan el Decreto N° 49 de 12 de marzo de 1965 y el Decreto Ejecutivo N° 50 de 19 de julio de 1972.

### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### MODIFICANSE UNOS DECRETOS

DECRETO No. 116  
(de 26 de noviembre de 1980)

Por el cual se modifican y adicionan los Decretos No. 49 de 12 de marzo de 1965 y el Decreto Ejecutivo No. 50 de 19 de julio de 1972.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo II del Decreto Ley N.º 17 de 9 de julio de 1959, el Organó Ejecutivo está facultado para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional.

Que en virtud de las nuevas técnicas de pesca y de construcción de naves pesqueras recientemente perfeccionadas es posible y conveniente el desarrollo de la pesca del camarón a 70 ó más brazas de profundidad en las aguas jurisdiccionales panameñas.

Que es necesario ofrecer incentivos y facilidades para el establecimiento de empresas que se dediquen a la pesca del camarón en los lugares mencionados.

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Decreto N.º 49 de 12 de marzo de 1965, modificado por el Artículo Primero de Decreto Ejecutivo No. 50 de 19 de julio de 1972, quedará así:

"Artículo 1º" La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de la República, a profundidades menores de setenta (70) brazas, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construidas en el territorio nacional.

La potencia continua del motor de las naves camaroneras dedicadas a la pesca a profundidades menores de setenta (70) brazas estará limitada a no más de TRESCIENTOS (300) CABALLOS DE FUERZA SAE, a partir de la promulgación de este Decreto exceptuándose aquellas naves que al momento de la promulgación de este Decreto posean un motor con potencia mayor de la aquí especificada.

En ningún caso se aumentará el cabalaje instalado a una potencia mayor de la aquí especificada mediante la incorporación de turbos alimentadores u otros accesorios similares.

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónanse los siguientes artículos:

"Artículo 1-d": Facúltase al Ministerio de Comercio e Industrias para que expida licencias de pesca comercial e industrial de camarón a profundidades mayores de setenta (70) brazas en el Pacífico, y sin ninguna restricción de profundidad en el Atlántico, pero exceptuando sí, las aguas adyacentes a la Comarca de San Blas, estableciendo el costo de tales licencias y los requisitos requeridos para el otorgamiento de las mismas.

"Artículo 1-e" Para poder dedicarse a la pesca de camarón en aguas del Pacífico a profundidades mayores de setenta (70) brazas y del Atlántico, exceptuando la Comarca de San Blas, la nave deberá estar registrada en la marina nacional y ser de propiedad de una empresa panameña, en la cual más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del capital social pagado sea de propiedad de nacionales panameños.

"Artículo 1-f" Por tratarse de la explotación de un nuevo recurso, la flota camaronera dedicada a la pesca de camarones a profundidades mayores de setenta brazas estará limitada a no más de QUINCE (15) embarcaciones. Sin embargo, este número de naves puede ser aumentado de demostrarse mediante estudio científico que el recurso en mención es susceptible de una mayor intensidad de pesca.

"Artículo 1-g" Los propietarios de las naves que se dediquen a la pesca de camarón sin haber obtenido la licencia correspondiente, o la renovación de las que han expirado, serán sancionados conforme a lo que dispone el Artículo 297 del Código Fiscal.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ARTURO D. MELO S.  
Ministro de Comercio e Industrias